Salta, 15 FEB 2022

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 00225/22

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-53979/2021, caratulado: "COMPAÑÍA SALTEÑA DE AGUA Y SANEAMIENTO/ RECLAMO SERVICIO TECNICO EDESA S.A. DAÑO DE ARTEFACTOS"; el Acta de Directorio Nº 05/2022, y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud del reclamo Nº 410218, efectuado en fecha 04/10/2021 ante EDESA S.A., por el Ingeniero Pablo Ramírez en representación de Compañía Salteña de Agua y Saneamiento constituyendo domicilio en calle España N°887 de la Ciudad de Salta, quien solicita el reconocimiento de gastos con motivo de la salida de servicios de electrobomba sumergible del pozo N°3 Campo Chico de la localidad de Hipólito Yrigoyen – Distrito Oran. La misma quedó fuera de servicio el día 30/09/2021, se realizó el reclamo ante EDESA S.A. N° de reclamo 1824585. Agrega que el mismo posee montada una bomba sumergible Motorarg modelo 820/60-60 HP.

Que continúa expresando que los costos asociados al cambio de equipo sumergible tienen un costo total estimado en $ 717.336,44 +IVA. Manifiesta que se acompañaran las facturas de los gastos realizados, añade que queda a disposición de la empresa las instalaciones para una eventual inspección.

Que a más de ello solicita el control de calidad de energía eléctrica en la zona, toda vez que hay reiterados problemas de tensión y falta de fase en el suministro eléctrico. Finaliza expresando que esta fuente es fundamental para abastecer de agua potable a los usuarios de dicha zona, situación que impide brindar el suministro (fs.03/04)

Que la Distribuidora responde al usuario mediante nota DSC: 8760/21 en fecha 18/10/2021 obrante a fs. 06/07, informando que el suministro se alimenta de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación **OA0021**, el cual se alimenta a su vez de la red de Media Tensión del Distribuidor **ON22 Distribuidor Nuevo Hipólito**

Irigoyen. Continúa su respuesta señalando que en fecha 29/09/2021 se registra el reclamo telefónico N°1824585 ingresado a las 22:45 horas, motivo sin luz. Con tarea N° 76359824 se apersonaron los operarios de la Empresa al domicilio y verificaron el medidor con tensión normal, cerrándose a las 23:45 horas.

Que asimismo informa que tras la verificación en el Sistema Informático de Incidencias surge que en la fecha y horario indicados por el usuario se produjo un corte de energía, registrado como **Incidencia N°231727** desde las 10:11 hasta las 10:21 horas. Se produjo el desenganche Automático del Interruptor, al actuar sus protecciones de norma. Continúa manifestando que las protecciones de sobrecorriente están ajustadas para un tiempo de actuación tal que evita que se produzcan sobrecorrientes perjudiciales para el sistema eléctrico. En estos tipos de incidencia se accionan interruptores de Media Tensión que son elementos de maniobra tripolares diseñados para operar con carga y ante corrientes de cortocircuito. Ni en la apertura ni en el cierre de los mismos se producen sobretensiones que causen daños en los artefactos eléctricos.

Que finaliza que conforme lo mencionado considera que se trata de un caso aislado, sin relación con el servicio prestado por la Distribuidora, pudiendo los daños reclamados estar relacionados con otras causales ajenas a EDESA S.A. Por todo lo expresado, EDESA S.A. concluye que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, en particular la relación causal entre el daño soportado y el supuesto hecho generador. Por último, instruye al usuario sobre su derecho a presentar una Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales debe ser interpuesta

Que a fs.12/18 en fecha 20/10/2021 rola Disconformidad presentada por el usuario a la respuesta otorgada por la Distribuidora, reiterando las expresiones vertidas en su presentación inicial. Agrega que se realizaron diversos reclamos en el NIS de referencia a saber: *el día 25-08-2021 reclamo N°1817872; el 20-09-2021 reclamo N°1822434; el 20-09-2021 reclamo N°1822689; el día 21/09/2021 reclamo N°1822874; el día 27-09-2021 reclamo N°1824159; el 29-09-2021 reclamo N° 1824585.* Solicita que se verifiquen tales reclamos y se realice un análisis sobre el NIS de referencia y la calidad del suministro de energía que se brinda.

Que continúa expresando que los daños que se provocan son acumulativos y van degradando en forma progresiva las aislaciones y provocan daños por efectos electrodinámicos en los bobinados, calentamientos excesivos por baja tensión/falta de fase, arranques reiterados en la bomba por falta de suministro de energía, golpes de tensión por eventos transitorios al desconectar y reconectar el suministro etc. Estos eventos culminan dejando fuera de servicio la bomba sumergible por el carácter acumulativo y progresivo de los daños que provocan los fenómenos mencionados. Finaliza solicitando el reconocimiento de los gastos ya detallados en el reclamo realizado en fecha 04/10/2021. Asimismo, constituye domicilio en España N°887 de la Ciudad de Salta.

Que mediante nota DSCE: N° 1188/21 de fecha 28/10/2021 obrante a fs.19/37 EDESA S.A. eleva a este Organismo todo lo actuado sobre el reclamo N°410218. Agrega que se realizó la verificación en el sistema informático de incidencias constatándose que no se registran incidencias ocurridas en la fecha y hora indicada, es decir interrupciones de energía originadas en fallas en instalaciones del Centro de Transformación o del Distribuidor mencionado. Sin perjuicio de ello, rectifica lo mencionado al usuario bajo DSC 8760/21, toda vez que la fecha correspondiente a la **Incidencia N°231727** tuvo lugar el 29/09/2021, se originó un corte de energía desde las 10:11 horas hasta las 10:21 horas. Se produjo el desenganche Automático del Interruptor, al actuar sus protecciones de norma.

Que ratifica que ***"la apertura y cierre del interruptor tripolar instalado en el arranque de cada distribuidor de media tensión, no genera fluctuaciones de tensión, de magnitud y duración tales que puedan causar daños a los artefactos eléctricos conectados en los suministros de los usuarios." (Resol. ENRESP 453/17).***

Que cabe mencionar que en la misiva de Disconformidad presentada por el usuario en fecha 20/10/2021, el mismo manifiesta que en el suministro de referencia se realizaron distintos reclamos, los cuales se aclaran a continuación:

- En fecha 25/08/2021 se registra el reclamo telefónico **N° 1817872** ingresado a las 15:41 horas. Motivo sin luz. Con Tarea N° 76324443, los operarios se apersonaron al domicilio y verificaron medidor con tensión normal, cerrándose a las 17:21 horas.

- En fecha 20/09/2021 se registra el reclamo telefónico **N° 1822434** ingresado a las 16:23 horas. Motivo sin luz, cerrándose a las 16:28 horas.
- En fecha 21/09/2021 se registra el reclamo telefónico **N° 1822874** ingresado a las 07:18 horas. Motivo sin luz. Con Tarea N° 76349886, los operarios se apersonaron al domicilio y verificaron medidor con tensión normal, cerrándose a las 08:40 horas.
- En fecha 27/09/2021 se registra el reclamo telefónico **N° 1824159** ingresado a las 18:37 horas. Motivo sin luz. Con Tarea N° 76356797 los operarios se apersonaron al domicilio y verificaron medidor con tensión normal, cerrándose a las 20:04 horas.

Que asimismo respecto al reclamo telefónico **N° 1822689** el cual es mencionado por el usuario, carece de validez al no estar registrado en el sistema de Atención Telefónica.

Que continúa expresando la distribuidora que en el ámbito de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación **OA0021** no se registran otros daños en artefactos, situación que se repite entre los usuarios alimentados por el **ON22 Distribuidor Nuevo Hipólito Irigoyen.** Esto es un indicador más que en dicha fecha no ocurrieron causales que produzcan daños en artefactos. Agrega que el Centro de Transformación abastece a 1 usuario más por lo que en el supuesto de anomalías de tensión con origen en la red de distribución externa, se tendrían que haber ocasionados daños adicionales sobre algunos de los restantes usuarios". (Resol. ENRESP 791/15). Por todo lo expuesto considera que se trata de un caso aislado sin relación con el servicio prestado por la Distribuidora, pudiendo los daños reclamados estar relacionados con otras causales ajenas a EDESA S.A.

Que aclara que los documentos presentados por el usuario en la misiva de Disconformidad en carácter de factura que detalla un Motor KBS UMA 60HP 8" y un Cuerpo Motorarg 8230RL/60-8 (Factura A N° 012-0195) y cambio de Bomba Pozo N°3 Hipólito Irigoyen –Distrito Oran (Factura A N° 03-0303), solo deja en evidencia la compra y el reemplazo del artefacto en cuestión y de ninguno de ellos surge un detalle técnico de los daños reclamados y su eventual relación con la calidad del producto técnico brindado por la Distribuidora. No siendo en consecuencia idóneo para demostrar

o respaldar una atribución de responsabilidad de EDESA S.A. por el hecho denunciado. Por lo que considera la Distribuidora que el usuario no aportó documentación técnica alguna en la que se informe el alcance de los eventuales daños y un diagnóstico de los mismos, hecho que impide un análisis completo y acabado del reclamo (Resol. ENRESP 107/15). Expresa que no hay elementos técnicos que permitan establecer la relación causa efecto entre el servicio prestado por la distribuidora y el resarcimiento solicitado.

Que manifiesta que debido a que la obligación de constatación impuesta a las prestadoras y no habiéndose registrado incidencias en la fecha y hora del reclamo en el suministro de referencia se procedió a realizar la verificación del artefacto establecida en la Resolución N° 913/15 art. 5) 1.a dictada por el ENRESP para el tratamiento de reclamos, atento a la obligación de la Prestadora de constatar el daño reclamado ya que no existen nexos causales que hagan presumir la responsabilidad de la Distribuidora, conforme Resolución ENRESP 714/15).

Que expresa la Distribuidora que, sin reconocer hechos ni derechos, el día 13/10/2021 se generó la Orden de Trabajo N° 1090 a los fines de realizar una constatación de la electrobomba. Tal es así que el día 18/10/2021 el técnico designado MyR Servicios Refrigeración Industrial informa la siguiente novedad: el pozo de agua se encontraba en funcionamiento; la electrobomba había sido reemplazada por otra de similares características motivo por el cual no se encontraba disponible- según lo manifestado por el personal de COSAYSA- dificultando la verificación para determinar la presunta procedencia de la falla. También se pudo comprobar la existencia de un tablero de alimentación en servicio el cual comanda al equipo en materia, dando cuenta además que el mismo cuenta con los elementos de protección correspondientes como ser interruptores termomagnéticos, guardamotor y módulo electrónico de control.

Que según lo establecido en el Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A. Art. 2° Obligaciones del Titular y/o Usuarios Inc. c) Dispositivos de Protección y Maniobra Colocar y mantener en condiciones de eficiencia a la salida de la medición y en el tablero principal los dispositivos de protección y maniobra adecuados a la capacidad y/o características del suministro, conforme los requisitos establecidos en la "Reglamentación para la Ejecución de Instalaciones Eléctricas en Inmuebles" emitida por la autoridad municipal o comunal entendida en la materia.

Que añade que la normativa vigente en la Provincia de Salta para las instalaciones eléctricas domiciliarias es la Reglamentación para la Ejecución de Instalaciones Eléctricas en Inmuebles, AEA 90364, de la Asociación Electrotécnica Argentina, última edición. La mencionada reglamentación AEA90364-7-771, subcláusula 771.17.3 establece que: *"En el caso de motores trifásicos deberá utilizarse un dispositivo que detecte la falta de una fase y que interrumpa la alimentación frente a la ausencia de ésta... Especifica además que "...Para la protección de motores se deberá utilizar una adecuada combinación de elementos, en forma separada o integrada que asegure la maniobra y la protección contra sobrecargas, cortocircuitos, fugas a tierra y faltas de fase."*

Que en base a ello expresa la Prestadora que dado que el tablero que comanda la bomba cuenta con los elementos de protección necesarios, no pueden producirse daños en los motores trifásicos ante una eventual deficiencia en el suministro que ocasionen sobrecargas del motor.

Que agrega que para realizar una óptima e integra verificación sería necesario contar con información relativa a dicho artefacto, como ser programas de mantenimiento, horas de uso, diagrama unifilar de la instalación, profundidad del pozo entre otros; ya que la presunta avería y/o fuera de servicio de la misma puede ser a causa de diversos motivos. Por consiguiente, en base al informe aportado por el servicio técnico que no puede determinar que la Electrobomba Sumergible modelo BMS 426X3/7,5 HP marca Motorarg haya sufrido daños atribuibles al hecho reclamo por una posible deficiencia en el suministro eléctrico. Adjunta informe técnico y Orden de Trabajo firmada en conformidad.

Que seguidamente EDESA S.A. niega en todo y cada uno de los de los términos manifestado por el usuario en su misiva de disconformidad en relación a "*Puede apreciarse que en el mes de septiembre se tiene varias incidencias en el suministro, lo que provoca que se genera efectos sobre el equipamiento electromecánico montado en el pozo...*" como se mencionó oportunamente , el equipo al contar con los correspondientes elementos de protección, no debiera verse afectado ante una eventual anomalía en el suministro eléctrico.

Que finaliza la Distribuidora expresando que por todo lo antes dicho no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se

verifican los presupuestos de responsabilidad civil, en particular la relación causal entre el daño soportado y el supuesto hecho generador.

Que a fs.39/40 en fecha 24/11/2021, rola informe de la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, la cual luego de analizar las actuaciones concluye que se constató en las bases de datos de la Gerencia que en la fecha y hora especificadas en el reclamo no se tiene registro acerca de incidencias que pudieran haber dado origen a variaciones de tensión en las redes de la Distribuidora, como así también no se registraron otros reclamos por parte de un (1) usuario en el ámbito de la red de Baja tensión del Centro de Transformación OA0021 ni en el Distribuidor de Media Tensión que alimenta 3558 usuarios.

Que continúa expresando la Gerencia de Energía Eléctrica que la ausencia de otros reclamos, si bien en la generalidad de los casos debe tomarse como un elemento indicativo y de ninguna manera constituye prueba suficiente, adquiere relevancia en este caso particular, en razón de que viene a sumarse a la inexistencia de registros respecto a incidencias capaces de producir variaciones de tensión en las fechas y horarios denunciados por la reclamante .Seguidamente respecto al informe técnico presentado por el reclamante (fs.15), se advierte que el mismo hace mención que la bomba se dañó por baja tensión, documentación técnica sobre la cual EDESA no vierte opinión alguna.

Que cabe resaltar que la Distribuidora procedió a verificar las instalaciones del reclamante, advirtiendo que el mismo cuenta con el tablero con sus protecciones correspondientes como ser interruptores termomagnéticos, guardamotor y modulo electrónico de control, todo ello de acuerdo a la Norma AEA 90364 para motores trifásicos. Asimismo, según lo manifestado por EDESA S.A. no pudieron realizar la verificación del artefacto dañado atento a que el mismo no se encontraba en el lugar.

Que por lo expuesto siendo que el suministro cuenta con protecciones de Norma correspondientes, la Gerencia de Energía Eléctrica considera que no resulta posible el daño ocasionado a la bomba, dado que en caso de producirse alguna falla en las instalaciones de EDESA S.A. debieron actuar las mismas.

Que por otra parte, respecto a la baja de tensión mencionada por el reclamante en su disconformidad, la Gerencia solicitó a la Distribuidora la colocación de

un equipo registrador en el suministro a los efectos de verificar los niveles de tensión. Dicha medición dio como resultado que los valores registrados se encontraban dentro del rango permitido por las Normas de Calidad de producto. (fs.38)

Que finaliza la Gerencia de Energía Eléctrica que por todo lo expresado precedentemente, considera que no se encuentra probada la necesaria relación causa efecto entre el daño denunciado y el servicio prestado por la Distribuidora.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones y a fin de dilucidar la responsabilidad de EDESA S.A. en relación al daño alegado por el usuario, resulta aplicable al presente caso lo previsto por el **Art. 3º, inciso e) del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por EDESA S.A. el cual establece que *"En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a LA DISTRIBUIDORA, y que no puedan ser evitadas mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma, LA DISTRIBUIDORA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor."*

Que por otra parte, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Agua Potable y Desagües Cloacales (**Res. Ente Regulador Nº 913/15**) establece en el *Art. 3. REQUISITOS A LOS FINES DE LA INTERPOSICIÓN DE RECLAMOS.* ***3.1.*** *El Usuario deberá: a) Interponer su reclamo desde la fecha de interrupción o alteración del servicio de que se trate u ocurrencia del hecho que motiva el mismo y hasta los 60 (sesenta) días posteriores a ello. En el caso de reclamos por facturación dicho plazo, se computará desde la fecha de vencimiento de la factura objetada. b) Ante la imposibilidad del Usuario titular del servicio de formular un reclamo, el mismo podrá ser realizado por cualquier persona que acredite debidamente la representación invocada o un interés personal. c) Acompañar copia de la última factura o proporcionar el número de identificación de suministro (NIS) o de Usuario, según el caso, u otros datos que permitan identificar al titular del servicio sobre el que se reclama y a quien reclama. d) El reclamante, deberá constituir domicilio procesal y denunciar el real, pudiendo ser el domicilio constituido el mismo que el real. Asimismo, en caso de contar, deberá*

proporcionar un teléfono de contacto. En el supuesto de omisión de lo dispuesto, se tendrá por tales al domicilio consignado en la factura del servicio de que se trate. e) Expresar clara y detalladamente él o los motivos del reclamo y sus pretensiones. f) Acompañar todos los elementos probatorios que se encontraren en poder del reclamante. En el mismo sentido el **Art 5.3**. (Resoluc. 913/15), establece: *"Al formular reclamo por daños, los usuarios deberán: a) Señalar fecha y hora aproximada de la incidencia. b) Adjuntar detalle descriptivo e identificatorio del artefacto y/o instalación dañada .c) Acompañar informe y/o presupuesto y/o factura original del servicio técnico de reparación del artefacto y/o instalación dañada, del que surja el detalle técnico de los daños reclamados y su eventual relación con la calidad del producto técnico brindado por la Distribuidora. d) Poner a disposición de la Prestadora el artefacto y/o instalación dañada."* Por su parte el Art. 5. RECLAMOS POR DAÑOS **5.1.a)** de la Resoluc. 913/15 establece: *"En el caso de reclamo por daños de artefactos y/o instalaciones, formulado dentro de los 10 (diez) días de producido el supuesto hecho causa del perjuicio, la PRESTADORA: a) Deberá constatar el daño reclamado, caso contrario justificar el incumplimiento. La omisión de dicha verificación podrá habilitar al Ente a tener por cierta la existencia del artefacto y/o instalación y, en su caso, el daño alegado por el usuario, sin perjuicio de la responsabilidad que sobre tal daño le corresponda a la Prestadora.* [...] d) *La obligación de constatación impuesta a las Prestadoras en el presente artículo, requiere del previo cumplimiento por parte del Usuarios de los requisitos para la formulación del reclamo, establecidos en los arts. 3.1 y 5.3".*

Que una interpretación razonable de la normativa aplicable al asunto (Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos, en especial, artículos 1°, 2°, 3° y 5°), permite concluir en que deben extremarse las medidas necesarias para que los expedientes donde tramiten los mismos contengan todos los requisitos establecidos por el aludido régimen legal, y de esa forma, se puedan evaluar debidamente los hechos a ser esclarecidos, siendo este el principio general que debe regir en orden a garantizar el debido procedimiento para este tipo de actuaciones.

Que siendo ello así no debe perderse de vista a este respecto: I) que los usuarios deben presentar sus reclamos con los requisitos establecidos en los artículos 3.1 y 3.2, más los previstos en el artículo 5.3; II) que es una obligación de la prestadora ir dándole curso a estos reclamos, aún en el caso de que esas

presentaciones de los usuarios adolecieran de algún requisito; III) que frente a esta última situación, la propia normativa impone la obligación expresa para la prestadora de "exigírsele por medio fehaciente que sean completados en el plazo de cinco días de notificados" (cfr. art. 3.3.); IV) que para el cumplimiento cabal de la obligación antes mencionada, es válido suponer que existe una instancia de cotejo de requisitos en el ámbito de la prestadora, ya que sólo así podrá exigir fehacientemente que los requisitos faltantes sean completados por el usuario, notificándolo a tales efectos.

Que asimismo, *el* ***ARTICULO 2° inc. c) del REGIMEN DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA PARA LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EDESA S.A. establece: OBLIGACIONES DEL TITULAR Y/O USUARIO*** *Dispositivos de Protección y Maniobra: Colocar y mantener en condiciones de eficiencia a la salida de la medición y en el tablero principal los dispositivos de protección y maniobra adecuados a la capacidad y/o características del suministro, conforme los requisitos establecidos en la "Reglamentación para la Ejecución de Instalaciones Eléctricas en Inmuebles" emitida por la autoridad municipal o comunal entendida en la materia.* Esto es que la Distribuidora no tiene injerencia en la instalación eléctrica interna, su estado y mantenimiento depende de cada usuario.

Que cabe agregar respecto a las instalaciones eléctricas domiciliarias la normativa vigente en la Provincia de Salta es la reglamentación para la Ejecución de Instalaciones Eléctricas en inmuebles AEA 90364, de la Asociación Electrotécnica Argentina. *La mencionada Reglamentación, AEA 90364-7-771, subcláusula 771.17.3, establece que "En el caso de motores trifásicos deberá utilizarse un dispositivo que detecte la falta de una fase y que interrumpa la alimentación frente a la ausencia de ésta". Agrega además que "para la protección de motores deberá utilizar una adecuada combinación de elementos en forma separada o integrada, que asegure la maniobra y la protección contra sobrecargas, cortocircuitos, fugas a tierra y faltas de fase".*

Que en el presente caso considerando el informe de la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, el cual manifiesta que no hubo en la fecha indicada por el reclamante anomalías en la prestación del suministro, como así también otros reclamos conforme surge de la documentación agregada en autos. A más de ello de la documentación aportada por el usuario no surge la causa del origen del daño y el alcance de los mismos para vincular los daños reclamados con el servicio prestado por

00225/22

la Empresa EDESA S.A. Asimismo el suministro cuenta con protecciones de Norma correspondientes que en caso de producirse alguna falla en las instalaciones de EDESA S.A. debieron actuar las mismas, por tal motivo no resulta posible el daño ocasionado a la bomba. Sobre estas bases, atento a lo expresado y teniendo en consideración la normativa ut supra mencionada, la Gerencia Jurídica del ENRESP entiende que corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por el Ingeniero Pablo Ramírez en representación de Compañía Salteña de Agua y Saneamiento al no encontrarse acreditados los elementos necesarios para determinar la responsabilidad de la Distribuidora frente al daño material de las presentes actuaciones, en los términos y con los alcances de las normas transcriptas en los párrafos precedentes.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE
LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por Ingeniero Pablo Ramírez en representación de Compañía Salteña de Agua y Saneamiento, tramitada bajo Expediente Ente Regulador N° 267-53979/2021, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS